



BARANOA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	FIJACIÓN ALIMENTOS
RADICADO	08-078-40-89-001-2015-00242-00
DEMANDANTE	JOSEFINA QUERALES ESCORCIA C.C 32.813.961
DEMANDADO	ARTURO GOENAGA GUTIERREZ CC. NO. 3.717.099
ASUNTO	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante mediante correo electrónico, queralesjosefina1@gmail.com, se allego solicitud de levantamiento de medida por acuerdo conciliatorio entre las partes. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (08)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud militante a documento número 09 dentro del expediente digital, en la cual se allega memorial remitido por la parte demandante, señora JOSEFINA QUERALES ESCORCIA, en el que solicita, se ordene levantamiento de medida de embargo y retención que recaerá sobre la mesada pensional del demandado ARTURO GOENAGA GUTIERREZ, para lo cual aporta acuerdo conciliatorio firmado por ambas partes, con nota de presentación personal de notaria.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que a través de auto de fecha 28 de septiembre de 2015, (doc. 01), se decretó el embargo retención definitiva de 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, como pensionado de COLPENSIONES.

Por ello, para entrar a resolver, encuentra el despacho necesario indicar sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los



hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud proviene de la parte actora, encuentra este despacho que la misma, es procedente el levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2015, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo retención definitiva de 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ARTURO GOENAGA GUTIERREZ CC. NO. 3.717.099, como pensionado de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°52 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 09 de mayo de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	FIJACIÓN ALIMENTOS – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	08-078-40-89-001-2015-00412-00
DEMANDANTE	ZENITH NAVAS RIVALDO CC. No. 22743601
DEMANDADO	ARNULFO AGUSTIN PATIÑO PADILLA CC. No. 875462
ASUNTO	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante correo electrónico variedadeslaoriental@gmail.com, se allego solicitud de levantamiento de medida por acuerdo conciliatorio entre las partes. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (08)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud militante a documento número 09 dentro del expediente digital, en la cual se allega memorial remitido por la parte demandada, señor ARNULFO AGUSTIN PATIÑO PADILLA CC. No. 875462, solicitando se ordene levantamiento de medida de embargo y retención que recae sobre la mesada pensional del demandado, para lo cual aportan acuerdo conciliatorio firmado por ambas partes, con nota de presentación personal de notaria.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que a través de auto de fecha 26 de agosto de 2021, (doc. 05), se decretó el embargo retención definitiva de 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga el demandado, como pensionado de FOPEP.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o



terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior y del escrito presentado, en el que se solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, se tiene que analizada el mismo, este no cumple con lo establecido en el artículo 597 del CGP y la solicitud no está suscrita por la parte ejecutante o su apoderado, ni proviene del correo electrónico señalados por los mismos en la demanda, por lo que se procederá a negar la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el levantamiento de la medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°52 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 09 de mayo de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
%



BARANOA, (08) OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	08078-40-89-001-2018-00180-00
DEMANDANTE S	IVONNE ESTHER SOLANO SANTIAGO CC32.849.226
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE BARRIOS ESCOBAR CC72.015.358
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda de alimentos de menores informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, el cual fue presentado desde el correo electrónico leonor.unidos051@gmail.com en fecha 06 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (08) OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en efecto se presentó en la fecha señalada, recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de febrero de 2024 por medio del cual este Despacho resolvió no reconocer personería al demandado como apoderado de la demandante en el presente proceso.

En este sentido, encontramos que el artículo 318 del Código General del Proceso nos dice respecto al recurso de reposición:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles



de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición referido fue interpuesto dentro del término señalado y conforme a los requisitos mencionados en la norma expuesta, por lo que, estimada su procedencia frente a la providencia señalada, entrará el despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones del recurrente.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del primero, tenemos que por la naturaleza del proceso y por la cuantía del mismo, se tiene que los autos que se emitan en el transcurrir de este proceso sólo serán susceptibles del recurso de reposición, esto de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso

Dicho lo anterior, encontramos que el recurrente Dra. LEONOR MARIA MUÑOZ ZAMBRANO como apoderada de la parte demandante, sustenta el recurso en los siguientes términos:

"Solicito, su señoría, revocar la providencia de fecha 29 FEBRERO 2024, mediante la cual su Despacho NIEGA PODER otorgado por la mencionada demandante al padre de su menor hijo para el cobro de los títulos que se causan en este Despacho y la administración del inmueble de propiedad del menor en forma provisional, por considerar que no estoy de acuerdo debido que el señor demandado es parte en el proceso, padre del menor y manifiesta mi prohijada que tomo la decisión de otorgarle el poder debido que lo considera como la persona más idónea en administrar el dinero de la cuota alimentaria y administrar y proteger el bien de su menor hijo, además su señoría es clara la decisión por lo cual se otorga y no tiende a confundirse con otra y se analiza su alcance.

Ahora bien, conforme al art 73 del C.G. del P mi mandante me otorga poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere con la finalidad de cobrar los títulos que se causan en este despacho a favor de su menor



hijo y de la manera más respetuosa solicito su señoría requerir al demandado para que aporte una cuenta bancaria a este proceso donde se le pueda consignar los dineros de los diferentes títulos y reciba el inmueble de propiedad de su hijo para que lo cuide y proteja provisionalmente, todo en pro del beneficio de los derechos del menor.

En virtud de lo anterior, la providencia que NIEGA PODER sea revocada y en su defecto se CONCEDA PODER allegado al proceso, otorgado a mi favor, teniendo en cuenta la realidad de las cosas, todo para beneficio del menor y pueda disfrutar los derechos de la cuota alimentaria y su patrimonio se encuentre protegido”.

Por lo anterior, procede el despacho a indicar que en providencia de fecha 29 de febrero de 2024, esta agencia judicial resolvió no acceder a la solicitud presentada por la parte demandante en la que facultaba al demandado al cobro de títulos judiciales que se le descuenta por producto de las medidas decretadas en el proceso, esto teniendo en cuenta que se carece del derecho de postulación por parte de éste, adicionalmente que, el facultado funge como parte DEMANDADA, lo cual implica fungir y suplir las facultades de ambas partes sobre aquel del cual se reclama el Derecho de alimentos invocados.

Cabe resaltar, que la demandante según de acuerdo con los hechos de la demanda, es la tutora del menor y quien tiene a cargo al alimentario, por lo cual inicia el proceso de alimentos en contra del demandado, por ello y de acuerdo a la naturaleza del proceso, este Despacho se mantiene en la decisión de no reconocer personería al demandado para el cobro de los títulos judiciales depositados a favor de la demandante.

Finalmente, esta agencia judicial en virtud a las solicitudes presentadas invita a las partes a buscar una solución jurídica que les permita llegar un acuerdo para que el demandado cumpla con la obligación a su cargo directamente al demandante, sin que medie orden judicial de descuentos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEONOR MARIA MUÑOZ ZAMBRANO identificada con cedula de ciudadanía No. 22639913 y tarjeta profesional



No. 81560 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 29 de febrero de 2024, a través del cual se resolvió no reconocer personería a la parte demandada como apoderado del demandante.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 52 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 09 de mayo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, (08) OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	08078-40-89-001-2018-00180-00
DEMANDANTE S	IVONNE ESTHER SOLANO SANTIAGO CC32.849.226
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE BARRIOS ESCOBAR CC72.015.358
ASUNTO	INADMITE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda de alimentos de menores informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de exoneración de alimentos presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demanda allega demanda de exoneración de alimentos, visto a documento 13 del expediente digital, al respecto y una vez revisada la solicitud, el Despacho observa que la demanda carece de los siguientes requisitos:

1. Acta de conciliación como requisito de procedibilidad.

Por otra parte, nota esta agencia judicial que no aportaron documentos que demuestren que le han dado cumplimiento al requisito de procedibilidad. De este modo, se requerirá a la parte demandante para que aporte en debida forma la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Con base al Artículo 621 del C.G.P. que nos dice:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de



procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados". Subrayado por fuera del texto

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

RIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MANTENER la misma en la secretaría por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 52 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 09 de mayo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, (08) OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	08078-40-89-001-2021-00036-00
DEMANDANTES	SOL MARIA SANTIAGO NIETO CC 22.459.807
DEMANDADOS	LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ CC 72.017.156
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho demanda de aumento de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, (08) OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la abogada MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ, actuando en calidad de apoderada de la Sra. SOL MARIA SANTIAGO NIETO interpone demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del Sr. LUIS ARMANDO MENDOZA HERNANDEZ, documento 16 del expediente digital.

Dicho lo anterior una vez analizada la demanda, se observa que carece de los siguientes requisitos:

- **Conciliación como requisito de procedibilidad.**

Teniendo en cuenta que la nueva demanda hace referencia al aumento de cuota alimentaria, se hace necesario que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el código general del proceso y los requisitos adicionales para los procesos de esta naturaleza, en ese sentido, se hace necesario que la parte demandante agote el requisito de procedibilidad de la conciliación en derecho, Conforme al numeral 7 del art. 90 del CGP:

" (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".



• Así mismo, se debe dar cumplimiento, a lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *"el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado o conforme el artículo 291 y siguientes del C.G.P. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación" (...) "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. Además, deberá aportar constancia tanto del envío como del recibido de la demanda por parte del demandado.

En este sentido, el Art. 90 del C.G.P, prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales y 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*

Por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en los reparos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 52 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 09 de mayo de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2023-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DUBIS DE LA HOZ MOLINA CC 22.569.281
DEMANDADO	EDWIN SALGUEDO SILVERA CC 72.020.098
REFERENCIA	RESUELVE EXCPECIONES PREVIAS

INFORME SECRETARIAL: Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, propuesta dentro del proceso ejecutivo singular presentada por la señora DUBIS DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN SALGUEDO SILVERA.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, procede este despacho a indicar que encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se propusieron excepciones previas, por ello, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto.

Mediante auto interlocutorio de fecha de 28 de febrero del año en curso, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto; no obstante, la parte demandada, A través de escrito del 04 de marzo de 2024 el apoderado de la demandada JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, en término recurre el citado proveído, propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales, conforme al Art. 100-5 del C.G.P.

Por ello, encuentra el despacho necesario, indicar que el artículo 101 ibídem, señala que vencido el término de traslado de tres (03) días de las excepciones previas, sin pronunciamiento de la parte contraria y no habiendo necesidad de la práctica de



pruebas, procede el despacho a resolver. Por consiguiente, se procederá a resolver las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA (ART 100-05 CGP).**

“Señala el apoderado, que “en virtud de la ley 2213 de 2022, y el artículo 103 del C. G. P. adoptando para el ejercicio de los derechos de demandante y demandado, y la salvaguarda de aquellos documentos que sean de ineludible entrega o devolución, de manera física, y en nuestro caso concreto, observamos que el demandante, bajo la gravedad del juramento no indicó en poder de quien se encuentra la letra y en quien debe reposar y a quien debe ser entregada en caso de prosperar o no prosperar la pretensión de pago; razón más que suficiente para inadmitir la demanda.”

La ineptitud de la demanda, se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, tal cual establece el numeral 5 del artículo 100 del CGP. Ahora, la corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgado, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

En el caso particular de los títulos valores, se debe proceder conforme a los preceptos establecidos en el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso – Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo cusa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (negrilla y subrayado fuera del texto original.)

Conforme lo anterior, Se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original. En el caso concreto, en el escrito de la demanda, en el numeral 4 de los hechos, el apoderado judicial de la parte



demandante *"la letra de cambio, base de La ejecución es un título valor que prueba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible **se encuentra a mi cargo y se encuentra firmada en documento proveniente del deudor**, que hace plena prueba contra esta, como quiera que quede amparado en una presunción legal de autenticidad, y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso ejecutivo"*.

• **INEPTITUD DE LA DEMANDA (art 100-5 CGP). CONCORDANTE ART.8° INC. 2.**

El apoderado judicial, alega lo siguiente *"la ley 2213 de 2023 nos enseña en su artículo 8° INCISO 2 que para efectos de la dirección para la notificación a la parte demandada "informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar". Simplemente, la parte demandante no cumplió con el imperativo procesal indicado. No obstante, debo manifestar que la pretendida subsanación de la demanda no satisface la exigencia del artículo 8° inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, porque deviene exclusivamente de la parte demandante, que no es el Dr. Leodan de Jesús Morrón de la Rosa, puesto que solo es el mandatario judicial y la parte interesada es la demandante, señora Duvis de la Hoz Molina."*

Sobre el caso en particular, el abogado actúa en condición de apoderado judicial en procuración de la demandante, por lo tal goza de las facultades del ENDOSO EN PROCURACIÓN Y/O PARA COBRO, no transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor y **en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.**

Por lo que es improcedente lo argumentado por el recurrente, ya que el apoderado judicial tiene las plenas facultades actuar en representación del demandante. Además, el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, no hace referencia de manera implícita que deba ser el demandante el que informe



sobre la variabilidad de la dirección electrónico aportada del demandado, solo hace referencia que será el "interesado" el que deberá informar.

- **ESPECIFICACIÓN DEL LIMITE DE EMBARGO.**

El apoderado judicial, argumento lo siguiente *"Acorde con la Superfinanciera, el monte de embargo sobre cuentas de ahorro, esta solo puede ser afectadas para el año 2024 en lo que exceda la suma de \$49.509.240, razón por la cual el auto de mandamiento de pago y la medida cautelar debe cifrarse en el depósito de dinero indicado por la entidad enunciada."*

En razón a lo anterior, se tiene por cierto que el límite de embargo sobre cuentas de ahorro para el año 2024 es de la suma de \$49.509.240, sin embargo, en el auto de fecha 28/02/2024 se decreto la medida cautelar y se limitó la medida hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/C (\$15.000.000), teniendo en cuenta el valor por el cual se libró mandamiento de pago y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 599 del CGO, que dispone:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".*

Por lo anterior y de acuerdo con el precepto normativo, carece de razón lo expuesto por el apoderado judicial.

Por otro lado, pese a lo argumentado por el recurrente se evidencia que la especificación del limite del embargo no se describe en ninguna de las excepciones previas establecidas en el articulo 100 CGP. Por lo cual es improcedente esta excepción presentada.

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

TERCERO: RECONOCER personería a JOSE FRANCISCO ALGARIN CAPDEVILA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.717.460, portador de la tarjeta profesional número 54.303 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico joseacapdevila@gmail.com. En los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°52 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 09 de mayo 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co